

Disponiendo que los miembros de los Institutos Armados en servicio activo que se invaliden o fallezcan a causa del servicio, tendrán derecho a pensión de invalidez o a causar montepío equivalente al íntegro del haber que perciban.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que las leyes Nos. 5967, 6197, 8161 y 9015 conceden a los Médicos, Ingenieros y Arquitectos al servicio del Estado, en razón del riesgo profesional que corren, los goces de invalidez, y a sus deudos el de montepío, con pensión igual, en uno y otro caso, al íntegro del haber, si la invalidez o el fallecimiento se han producido a causa del ejercicio del cargo profesional;

Que igual pensión de montepío causan los aviadores que mueren por accidente de aviación, según lo establece el artículo 149° del Estatuto del Cuerpo Aeronáutico del Perú;

Que los militares, marinos, miembros de la Guardia Civil y Policía y Guardia Republicana y Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia corren también riesgo en el ejercicio de las funciones que les son propias y se encuentran, sin embargo en situación inferior y distinta, pues solo tienen derecho a pensión de invalidez conforme a escala determinada y no causan pensión de montepío equivalente al íntegro del haber de su clase,

sino en los casos de muerte en acción de armas;

Que existe cargos civiles en los que normal o eventualmente el funcionario o empleado está también sujeto a riesgo en el ejercicio de su función o empleo;

Estando a lo opinado por la Dirección General del Servicio Civil y Pensiones y en uso de las facultades de que está investida expide el siguiente:

DECRETO-LEY:

Artículo 1°—Los miembros de los Institutos Militares en servicio activo y en el mismo caso los de la Guardia Civil y Guardia Republicana y Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia que se invaliden o fallezcan a causa directa e inmediata del ejercicio de las faenas que les son propias, tendrán derecho a pensión de invalidez y a causar para sus deudos pensión de montepío igual al del haber que hubieren estado percibiendo cualquiera que sea el tiempo de servicio que tengan prestado.

Artículo 2°—Compréndese en los mismos beneficios a que se refiere el artículo anterior a los funcionarios y empleados civiles al servicio de los Institutos Militares, Guardia Civil, Guardia Republicana y Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia, que normal o eventualmente están sujetos a riesgo en el ejercicio de su empleo y siempre que la invalidez o el fallecimiento se hayan producido a consecuencia inmediata y directa de haber tenido forzosamente que correr tal riesgo en cumplimiento de su deber o función.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Go-
bierno.

General de Brigada, **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**, Mi-
nistro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulan-
to**, Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**, Mi-
nistro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**, Ministro
de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**, Ministro de
Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de
Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**, Mi-
nistro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**, Ministro de
Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 19 de noviembre de 1948.

MANUEL A. ODRÍA.

Zenón Noriega.